



Roj: **SAP C 1632/2026 - ECLI:ES:APC:2026:1632**

Id Cendoj: **15030370032026100334**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **27/05/2026**

Nº de Recurso: **896/2025**

Nº de Resolución: **332/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JOSEFA RUIZ TOVAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

A CORUÑA

SENTENCIA: 00332/2026

Modelo: N10250 SENTENCIA

C/ DE LAS CIGARRERAS, 1 (REAL FABRICA DE TABACOS-PLAZA DE LA PALLOZA) A CORUÑA

-

Teléfono:981 182082/ 182083

Correo electrónico:seccion3.ap.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: BP

N.I.G.15030 42 1 2024 0012875

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000896 /2025

Juzgado de procedencia:PLAZA Nº 11 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de A CORUÑA

Procedimiento de origen:IRR IMPUGNACION RESOLUCIONES REGISTRADORES 0000933 /2024

Recurrente: DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD JURIDICA Y FE PUBLICA DEL Mº PRESIDENCIA, JUSTIC.

Procurador:

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

Recurrido: Apolonio , Aurelia , MINISTERIO FISCAL

Procurador: PATRICIA BERE A RUIZ, PATRICIA BERE A RUIZ ,

Abogado: DIEGO CALVO GARCIA, DIEGO CALVO GARCIA ,

SENTENCIA

Audiencia Provincial, Sección 3ª

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dª María-Josefa Ruiz Tovar, presidenta.

D. Rafael-Jesús Fernández-Porto García

D. César González Castro

En A Coruña, a 27 de mayo de 2025.

Visto por la Sección 3ª de esta Ilma. Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Sres. magistrados que anteriormente se relacionan, el presente **recurso de apelación tramitado bajo el número 896-2025** interpuesto contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2025 por el **Juzgado de Primera Instancia Núm. 11 de A Coruña**, en los autos de **impugnación de resoluciones registradores núm. 933/2024**, siendo parte como **apelante**, la demandada, **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FÉ PÚBLICA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES**, representada y dirigida por el Abogado del Estado; y como **apelados**, los demandantes, **DOÑA Aurelia**, provista del documento nacional de identidad nº NUM000 y **DON Apolonio**, provisto del documento nacional de identidad nº NUM001, ambos con domicilio en DIRECCION000, DIRECCION001, representados por la procuradora doña Patricia Berea Ruiz, bajo la dirección del abogado don Diego Calvo García; con la preceptiva intervención del MINISTERIO FISCAL, en concepto de apelado; versando los autos sobre impugnación de resoluciones registradores.

Y siendo magistrada ponente doña María Josefa Ruiz Tovar.

ANTECEDENTES DE HECHO

Aceptando los de la sentencia de fecha 30 de junio de 2025, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 11 de A Coruña, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando la demanda proovida por Apolonio y Aurelia contra la DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD JURIDICA Y FE PUBLICA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA procede dejar sin efecto la resolución de recurrida de 24 de marzo de 2024 dictada en el expediente NUM002, aprobando el cambio de lugar de nacimiento de la menor Amanda, sustituyendo el que figura en la inscripción de nacimiento por el lugar del domicilio de los actores, DIRECCION001, con imposición de costas".

Primero.-Interpuesta la apelación por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y admitida, se elevaron los autos a este Tribunal, con emplazamiento de las partes, compareciendo en tiempo y forma para sostener dicho recurso el Abogado del Estado.

Segundo.-Registradas las actuaciones en esta Audiencia, fueron turnadas a esta Sección. Por diligencia de ordenación de fecha 23 de septiembre de 2025, se admite el recurso, mandando formar el correspondiente rollo y designando ponente. Se tiene por parte al Abogado del Estado, en nombre y representación de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en calidad de apelante; y se tiene por parte a la procuradora Sra. Berea Ruiz, en nombre y representación de doña Aurelia y de don Apolonio, en calidad de apelado. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni celebración de vista se dio cuenta a la Sra. Presidenta de la llegada de los autos e incoación del recurso a efectos de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda.

Tercero.-Por providencia se señaló para deliberación, votación y fallo el día 26 de mayo de 2026, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada, excepto las costas.

Primero.-Recorre en apelación la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, por infracción de los arts. 16.3 y 20.1 de la LRC de 8 de junio de 1957, en relación con el art. 4.1 del C.C., por no ser posible aplicar por analogía las normas de la Adopción **Internacional** al caso que nos ocupa.

Constituye un hecho incontrovertible que la demanda se interpone por los padres de la menor, nacida en Kiev (Ucrania) el NUM003 de 2014, mediante un procedimiento de gestación subrogada. La paternidad biológica de la niña fue reconocida en la persona del padre, siendo la madre la que formalizó la adopción de la menor ulteriormente.

La solicitud presentada en el Registro Civil de DIRECCION001 donde la menor estaba inscrita, fue el cambio de la localidad de nacimiento de Kiev por el de la residencia de los progenitores DIRECCION001, que fue desestimada por el Registro Civil de DIRECCION001 y a su vez por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que puso fin al procedimiento administrativo.

Como con acierto se resalta en la sentencia apelada, tales resoluciones fueron dictadas con anterioridad a la sentencia del T.S. de 17 de septiembre de 2024 -Rec. 8567/2023-, que es un caso idéntico al hoy debatido, *"menor respecto del que se solicita la modificación de la mención del lugar de nacimiento en su inscripción de*

nacimiento en el Registro Civil, nacido mediante gestación subrogada en Kiev, Ucrania", "con filiación biológica paterna y filiación adoptiva del cónyuge". La decisión de la Sala 1ª fue:

"El hecho de que el nacimiento del menor se haya producido mediante una gestación subrogada no tiene en el caso objeto de este recurso la trascendencia que las sentencias de instancia le atribuyen. La filiación del menor no ha sido fijada con base en el contrato de gestación subrogada, al contrario de lo que se pretendía en los casos que fueron objeto de las sentencias de esta sala 835/2013, de 6 de febrero de 2014, y 277/2022, de 31 de marzo. En el presente caso, la filiación paterna se basa en el vínculo biológico existente entre el menor y su padre y la filiación materna deriva de la adopción. Se trata, pues, de modos de determinación de la filiación paterna y materna permitidas en nuestro ordenamiento jurídico y que respetan la dignidad del menor.

Las circunstancias relevantes en el caso objeto de este recurso son que la filiación materna del menor es adoptiva y que el hecho de que en el Registro Civil conste como lugar de nacimiento Kiev, con el que los progenitores no tienen vinculación, pone de manifiesto que la filiación materna no es la biológica y que, muy posiblemente, el niño nació de una gestación subrogada. Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea en el recurso si la negativa del Registro Civil a modificar la mención del lugar de nacimiento del menor para que aparezca como lugar de nacimiento el del domicilio de sus progenitores, es contraria a la aplicación analógica de los preceptos de la Ley y del Reglamento del Registro Civil que permiten esa modificación en el caso de una adopción **internacional**, y vulnera el derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad del menor.

4.- En la sentencia 514/2012, de 20 de julio, esta sala declaró:

"La analogía no presupone la falta absoluta de una norma, sino la no previsión por la misma de un supuesto determinado, defecto o insuficiencia que se salva si la razón derivada del fundamento de la norma y de los supuestos expresamente configurados es extensible por consideraciones de identidad o similitud al supuesto no previsto; se condiciona así la aplicación del método analógico a la existencia de una verdadera laguna legal y a la similitud jurídica esencial entre el caso que se pretende resolver y el ya regulado, debiendo acudir para resolver el problema al fundamento de la norma y al de los supuestos configurados (SSTs 20 de febrero de 1998 ; 13 de junio de 2003 ; 18 de mayo 2006 ; 22 de junio 2007 , entre otras)".

En el presente caso, la laguna legal consistiría en que solo se ha regulado la posibilidad de modificación de la mención registral del lugar de nacimiento del menor nacido en un "país remoto", revelador del carácter adoptivo de la filiación y de las circunstancias del origen del menor, en el caso de la adopción **internacional** pero no en otros supuestos en el que tales circunstancias también concurren.

En la sentencia 416/2011, de 16 de junio, declaramos:

"El Art. 4.1 CC establece un sistema para integrar las lagunas que presenta un texto legal, sistema que se basa en un argumento de probabilidad que tiene su fundamento en una razón de semejanza, no de igualdad, de modo que dada una norma que predica una determinada calificación normativa de un objeto, se debe extraer el significado, que comprenda también aquellos sujetos que no están estrecha ni literalmente incluidos, pero presentan con los previstos una semejanza, asumida como relevante en orden a la identidad de las situaciones. La regla del art. 4.1 CC es por tanto, instrumental, por lo que debe citarse como infringida acompañada de la norma que debería haberse aplicado dada la semejanza entre las situaciones, regulada y no regulada".

En este caso, los preceptos de la Ley del Registro Civil (en la redacción aplicable por razones temporales dada la fecha de iniciación del expediente en que se dictó la resolución impugnada, disposición transitoria 1.ª de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), cuya aplicación analógica postulan los recurrentes por la semejanza entre la situación regulada y la no regulada, son estos:

Artículo 16.3:

"En los casos de adopción **internacional**, el adoptante o los adoptantes de común acuerdo, pueden solicitar directamente en el Registro Civil de su domicilio que se extienda la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, así como la extensión en el folio que entonces corresponda, de una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la oportuna referencia al matrimonio de éstos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado".

Artículo 20.1:

"Las inscripciones principales con sus asientos marginales serán trasladadas, a petición de las personas que tengan interés cualificado en ello, en los casos siguientes:

" Primero. Las de nacimiento, al Registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales. En caso de adopción **internacional**, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado [...]."

5.- El Tribunal Constitucional ha declarado que "la filiación, y muy en particular la identificación del origen del adoptado, ha de entenderse que forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, que además en este caso sirve también para lograr el objetivo constitucional establecido en el artículo 39.2 C.E. [...] No cabe duda que ciertos eventos que pueden ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho -propio y no ajeno- a la intimidad, constitucionalmente protegido". Así lo afirma en la sentencia 197/1991, de 17 de octubre, y lo reitera en la posterior sentencia 134/1999, de 15 de julio, que denegó el amparo solicitado respecto de la sentencia de esta sala 1062/1995, de 7 de diciembre.

A esta consideración (el carácter no biológico de la filiación como dato protegido por el derecho a la intimidad personal y familiar) responden preceptos como el art. 21.1.º del Reglamento del Registro Civil, conforme al cual no se dará publicidad, sin autorización especial, de la filiación adoptiva "o de las circunstancias que descubran tal carácter".

También responde a esa consideración la modificación que se produjo respecto de la inscripción de nacimiento del menor adoptado, cuando se previó que se cancelara la inscripción inicial y se abriera una nueva inscripción solo con los datos resultantes de la adopción. La inscripción de la adopción al margen de la inscripción de nacimiento del menor adoptado (art. 46 de la Ley del Registro Civil) supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado y la nueva filiación adoptiva, y esa superposición de filiaciones puede provocar que, a través de una certificación literal, se dé publicidad a datos que afectan a la intimidad familiar. Por tal razón, la Instrucción de la DGRN de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos derivados de la adopción. En un momento posterior, el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio reformó el art. 77 de dicho reglamento, al que se remite también el art. 307, y estableció en su segundo apartado:

"En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos".

6.- También con base en esta consideración de que los datos sobre la filiación, y muy en particular la identificación del origen del adoptado, se encuentran protegidos por el derecho a la intimidad personal y familiar, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento; de este modo, reconocía en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Registro Civil otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20. 1.º de la Ley de Registro Civil, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 6 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente:

"En caso de adopción **internacional**, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado".

En el mismo sentido, la disposición adicional 7.ª de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, añadió un apartado 3.º al art. 16 de la Ley de Registro Civil, de este tenor (énfasis en cursiva añadido):

"En los casos de adopción **internacional**, el adoptante o los adoptantes de común acuerdo, pueden solicitar directamente en el Registro Civil de su domicilio que se extienda la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, así como la extensión en el folio que entonces corresponda, de una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la oportuna referencia al matrimonio de éstos y la constancia de su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado".

Como explica la resolución de la DGSJFP objeto de impugnación en este proceso, esta previsión, primero en una Instrucción de la DGRN y posteriormente en la propia Ley de Registro Civil, responde a que "una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto".

Por tanto, la justificación de que, para proteger el derecho a la intimidad personal y familiar del menor, se haga constar como lugar de nacimiento el del domicilio de sus padres adoptivos, y no el lugar donde tuvo lugar el alumbramiento, no es el carácter **internacional** de la adopción sino el hecho de que cuando el parto ha tenido lugar en el **extranjero**, en un lugar con el que los padres no tienen vinculación, la publicidad de este dato puede ser indicativa del carácter adoptivo de la filiación. Cuestión distinta es que esta Instrucción de la DGRN y la posterior reforma legal introdujeran esta posibilidad solo para los casos de adopciones **internacionales** pues en estas adopciones, el lugar de nacimiento del adoptado se encuentra por lo general en un "país remoto".

7.- Tomando en consideración lo expuesto, la razón jurídica para no hacer público que el nacimiento del menor tuvo lugar "en un país remoto" es la misma en el caso de la adopción **internacional** que en el caso de la adopción nacional de un niño nacido en el **extranjero**, en el que se ha determinado la filiación biológica del padre y posteriormente el cónyuge de este lo ha adoptado: impedir que el carácter adoptivo de la filiación y las circunstancias relativas al origen del menor sean públicos.

En consecuencia, concurren los requisitos del art. 4.1 del Código Civil para aplicar analógicamente la previsión contenida en los arts. 16.2 y 20.1.º de la Ley de Registro Civil (la designación del domicilio del adoptante o adoptantes como lugar de nacimiento del menor adoptado en la inscripción de nacimiento del menor) a un supuesto como el que es objeto de este litigio, en el que aunque la adopción no es **internacional**, también el lugar de nacimiento del menor, en un país remoto con el que los padres carecen de relación, denotaría el carácter adoptivo de la filiación y las circunstancias del origen del menor. Como acertadamente afirma el Ministerio Fiscal en su informe, "la finalidad o significado de la norma (la conveniencia de que la publicidad del lugar de nacimiento, en cuanto circunstancia reveladora de la filiación adoptiva, quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece) resulta extensible al supuesto de autos con el que el supuesto normativo de los preceptos alegados comparte identidad de razón".

Por otra parte, son normas que no están excluidas de la posibilidad de aplicación analógica por el art. 4.2 del Código Civil.

8.- Consideramos, además, que esta aplicación analógica resulta acorde con las exigencias del art. 18.1.º de la Constitución, en tanto que permite la efectividad del derecho a la intimidad personal y familiar del menor (en cuyo ámbito de protección se encuentran la filiación y los datos que denotan el origen del menor adoptado), 14 de la Constitución (no discriminación por razón de nacimiento) y 39.2 de la Constitución (protección por los poderes públicos de los hijos, iguales ante la ley con independencia de su filiación).

La publicidad registral de un lugar de nacimiento como el de este caso (Kiev, Ucrania) que, por ejemplo, constaría en su documento nacional de identidad o en su pasaporte, vulneraría el derecho a la intimidad del menor, al ser revelador de la existencia de la adopción y de las circunstancias relativas a su origen especialmente sensibles (en concreto, haber sido engendrado por gestación por sustitución) y supondría una discriminación respecto de otras filiaciones (en concreto, la adoptiva **internacional**) que no se encuentra justificada".

Segundo.-Esta Sección de la A. Provincial a la vista de lo razonado por el T.S., no puede más que seguir dicho criterio.

El Ministerio Fiscal se opuso al recurso.

Las resoluciones invocadas por el Sr. Abogado del Estado ulteriores del T.S. de 4.12.2024 y 25.3.2025 (recursos 7904/2023 y 5545/2024), no son casos análogos al hoy debatido. El primero en un exequatur de sentencia de un Tribunal de Estados Unidos que valida un contrato de gestión subrogada y atribuye la paternidad de los nacidos a los comitentes, denegándose el mismo por ser contrario al orden público español; y la segunda es una impugnación de la filiación materna no matrimonial de la mujer gestante en un contrato de gestación subrogada, con mención del art. 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción humana asistida que establece la nulidad de pleno derecho de estos contratos, por ser contraria al orden público español.

La argumentación utilizada en el recurso ciertamente es de peso, con el derecho del menor también a conocer su origen y la posibilidad de cometer un fraude de Ley (art. 6.4 del C.C.), sin embargo la interpretación ya efectuada por el T.S. debe ser mantenida. La sentencia apelada menciona también la STEDH de 20 de abril de 2015, que condenó al estado turco por violación del art. 8 CEDH, no existiendo un marco reglamentario claro que permitiera a la adoptante imponer su apellido al hijo ..." y sin duda que esta obligación de actuación positiva es aplicable a la adopción de medidas que tienden a que públicamente no conste el origen de la filiación en los casos de gestación subrogada"; y en palabras del T.S. el hecho de que en el Registro Civil conste como lugar de nacimiento Kiev, con el que los progenitores no tiene vinculación, pondría de manifiesto que la filiación materna no es la biológica y la razón jurídica para no hacer público que el nacimiento del menor tuvo lugar "en un país remoto", es la misma que en la adopción **internacional** que en el caso de la adopción nacional de un

niño nacido en el **extranjero**, en el que se ha determinado la filiación biológica del padre y posteriormente el cónyuge de éste lo ha adoptado: impedir que el carácter adoptivo de la filiación y las circunstancias relativas al origen del menor sean públicos.

Tercero.-Sin embargo procede estimar el recurso en cuanto a la imposición de costas efectuada en la instancia. Estamos ante una materia de muy dificultosa apreciación jurídica, existiendo una única sentencia del T.S. de fecha muy reciente y ulterior al planteamiento de la litis, así como de las resoluciones que se impugnan, presentando "serias dudas de Derecho", por lo que no procede hacer una especial imposición de costas en la instancia, y tampoco en esta alzada, a tenor del art. 398 nº 2 de la LEC.

FALLO

Por lo expuesto, la **Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña**, resuelve: Desestimando el recurso de apelación articulado, se confirma la sentencia dictada por el juzgado de 1ª instancia nº 11 de esta ciudad de 30 de junio de 2025, con la única precisión de no hacer una especial imposición de costas en la instancia.

Tampoco se hace una especial imposición de las de esta alzada.

Esta sentencia no es firme. Contra la misma puede interponerse recurso de casación para su conocimiento y resolución por la Sala Primera del Tribunal Supremo, conforme a lo previsto en el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundado en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. El escrito de interposición del recurso se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación. Es preceptivo que el recurrente comparezca representado por procurador de los tribunales y defendido por abogado en ejercicio.

Alternativamente, e incompatible con los recursos mencionados en el párrafo anterior, si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede interponerse recurso de casación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 5/2005, de 25 de abril, del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación.

Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente el depósito para recurrir.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.